

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00428-00

De conformidad al artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. La entidad demandante promovió acción ejecutiva para la **efectividad de la garantía real** contra **ROLANDO HIDALGO CARDONA** y **DIANA MARCELA GRISALES CASTILLO**, senda procesal que conmina a que deba dirigirse contra “**el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda**”¹ (Art. 468 CGP).

Aunque la actora en el hecho 08 afirmó que las mencionadas personas son los actuales propietarios de la cosa pignorada, ello no es veraz al tenor de la anotación No. 14 del certificado de tradición, según el cual éstos transfirieron el dominio al señor **ALBEIRO MENDO ROMERO**.

De ahí que deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, para encauzar la acción únicamente contra el actual propietario inscrito, si desea insistir en la acción para la efectividad de la garantía real (Art. 2452 C.C), o en su lugar, por el proceso ejecutivo general, incoando la demanda contra los suscriptores del título valor, como también contra el actual propietario del inmueble, coexistiendo la acción hipotecaria y la personal (Art. 2449 C.C.).

2. Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

Adicionalmente, el libelo impulsor deberá ser integrado con **documentos LEGIBLES y debidamente ORGANIZADOS**, como quiera que la forma en que fue presentado ofrece tamaña dificultad en su escrutinio y resolución, obviando que nos encontramos en tiempos pandémicos en los que se hace un llamado a la virtualidad para “*facilitar*” la comunicación entre el juzgado y los extremos procesales.

¹ “Este tipo de proceso es de carácter especial por cuanto para su existencia se exige previamente una garantía real (prenda o hipoteca), a favor de un acreedor, **se persigue el bien frente al actual propietario en todos los casos puesto que la obligación no es personal, vale decir, no se persigue para el pago a quien hubiere constituido el gravamen sino el actual propietario**, el cual ha debido conocer la situación jurídica de la cosa antes de su adquisición. El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, **esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real (...)**” Sentencia C-383/97.

Notifíquese,

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf68cea03c8e1607f8568f9ff0c944823b9756ac40c5186c9f5941c2075f27b**

Documento generado en 28/10/2020 06:29:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>